



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0004/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial *Negocios Casanp, S.R.L.*, contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial *Negocios Casanp, S.R.L.*, contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión recurrida objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 1652, objeto de revisión y cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Negocios Casanp, S.R.L. y Carolina Llobregat Ferre, contra la sentencia civil núm.035-16-SCON-01212, DICTADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR LA Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento (...).*

La referida sentencia fue notificada a la parte demandada en suspensión, Antonio Gómez Vásquez, a requerimiento de la parte demandante, sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L., el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 87/2019, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

#### 2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La parte demandante en suspensión, Negocios Casanp, S.R.L., interpuso la presente demanda el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en

Expediente núm. TC-07-2020-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), hasta tanto se conozca el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

La referida demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada en suspensión, Antonio Gómez Vásquez, a requerimiento de la parte demandante, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 87/2019, instrumentado por el ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L., fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. *Que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada, así como del acto contentivo del recurso de apelación núm.96-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña, de generales que constan, se advierte, que no se evidencia elementos de los cuales pueda inferirse que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante la alzada ningún pedimento relativo a que informó a la parte recurrida que el inmueble arrendado estaba desocupado ni que intimó a dicha recurrida a que lo recibiera mediante núm.172-2015, antes mencionado; que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del Tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados.*

b. *Que respecto a la alegada violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm.18-88 sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario, que señala: “Los tribunales no aceptaran como medio de prueba, ni tomaran en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando justamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciaran sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallaran acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La Sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”; es criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vía control difuso, que dicha norma resulta inconstitucional en razón de que establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela efectiva, garantizada por la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a un ajusticia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; resultando inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada inaplicable, por lo que procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia el recurso de casación de que se trata.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

La parte demandante en suspensión, Negocios Casanp, S.R.L., procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional incoado contra dicha decisión, argumentando en síntesis lo siguiente:

a. *Que, de ejecutarse contra la exponente, la sentencia que es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, ello ocasionaría graves e irreversibles perjuicios a dicha parte, la cual se vería afectada en su normal desenvolvimiento por la ejecución de una sentencia que se encuentra plagada de los numerosos y graves vicios que podrían tener como consecuencia su anulación, razón por la que procede suspender la ejecución de la sentencia mencionada hasta que ustedes, Magistrados jueces, dispongan sobre el recurso de revisión constitucional ejercido contra la referida sentencia del cual ha sido apoderada esa Honorable Corte.*

b. *A que, tomando en cuenta que la ejecución de la decisión recurrida acarrea contra la exponente la aplicación de medidas en su contra, lo*









**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

c. En el escrito que sustenta la solicitud de suspensión, la parte demandante, Negocios Casanp, S.R.L., pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1652, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión por ella interpuesto.

d. La sentencia, cuya suspensión se solicita, rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte demandante y, por tanto, prevaleció la Sentencia núm. 068-15-00628, de primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que acogió la demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por el señor Antonio Gómez Vásquez, contra la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. y Carolina Llobregat Ferré; en consecuencia, condenó a estos últimos pagar la suma de veintidós mil quinientos dólares (\$22,500.00) a favor del señor Antonio Gómez Vásquez, por concepto de cinco (5) meses de alquiler vencidos correspondiente a los meses de mayo de dos mil catorce (2014) hasta septiembre de dos mil catorce (2014), a razón de cuatro mil quinientos dólares (\$4,500.00) cada mes; más el cinco (5%) por ciento mensual por concepto de mora, así como las mensualidades que se vencieron en el transcurso del presente proceso; además, declaró la

Expediente núm. TC-07-2020-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resiliación del contrato de alquiler por incumplimiento de la inquilina y ordenó el desalojo inmediato de la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L., del local comercial núm. 3, ubicado en la calle Ángel Severo Cabral, Ensanche Julieta de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

e. Como se advierte, la demanda en suspensión versa sobre un asunto puramente económico, y al respecto este tribunal ha establecido su criterio al respecto en la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), precisando:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...).*

f. Esta posición jurisprudencial ha alcanzado firmeza, habiendo dicho este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012): “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

g. Este criterio fue ratificado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0017/18, de siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), tal como sigue:

*De igual modo, se ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.* (sentencias TC/0046/13, TC/0255/13 y TC/0225/14).

h. Asimismo, el anterior criterio también fue ratificado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0169/19, de veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), tal como sigue:

*Tal como ha sido apuntado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0243/14<sup>1</sup>, ...la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

i. Además, es preciso destacar que en el presente caso se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo crea en el demandante la

---

<sup>1</sup> Dictada en fecha seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L., y a la parte demandada, señor Antonio Gómez Vásquez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**